

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez con atento informe, que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Entra a despacho para lo Pertinente. 2 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 596
Proceso: Ejecutivo de Única Instancia
Radicado: 155724089002-2016-00231

Se encuentra a Despacho la solicitud de terminación por pago total realizada por la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **SARA INES GUTIERREZ CARDONA y JOHN MARIO ARTEAGA BOTERO** contra **CIELO LUCIA LOPEZ LONDOÑO**, se decide:

El Art. 461 del C.G. del P, establece: "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

De conformidad con la norma antes citada y atendiendo a lo manifestado en el escrito presentado por la parte demandante, el despacho procede a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Se ordenará el desglose del título valor, previa cancelación de las expensas, con la respectiva anotación.

Corolario de lo antedicho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación demandada el presente proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** presentado por el apoderado judicial de **SARA INES GUTIERREZ CARDONA y JOHN MARIO ARTEAGA BOTERO** contra **CIELO LUCIA LOPEZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: A expensas de la parte actora, ordenase desglosar y entregar a la misma el(os) título (s) que sirvió (eron) de base para librar el mandamiento ejecutivo

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de agosto de 2021.



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 749/2016-00231

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS**BOGOTÁ NORTE**

Bogotá DC.

REF.: Proceso Ejecutivo De Única Instancia
 Demandantes: Jhon Mario Arteaga Botero. C.C. 10.185.190
 Sara Inés Gutiérrez Cardona. C.C. 1.054.547.016
 Demandado: Cielo Lucia Lopez Londoño. C.C. 65.726.212
 Radicación: Nro.15572-40-89-002-2016-00231-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto N° 596 de fecha 30 de julio de 2021, con todo respeto, me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **50N – 20410875** ubicado en Bogotá Dc de propiedad de la señora **CIELO LUCIA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 65.726.212.**

Embargo que fue notificado mediante oficio 0185 de fecha 24 de febrero de 2017, favor proceder de conformidad.

Atentamente,

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 750/2016-00231

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PUBLICOS

Villavicencio, Meta

REF.: Proceso Ejecutivo De Única Instancia
Demandantes: Jhon Mario Arteaga Botero. C.C. 10.185.190
Sara Inés Gutiérrez Cardona. C.C. 1.054.547.016
Demandado: Cielo Lucia Lopez Londoño. C.C. 65.726.212
Radicación: Nro.15572-40-89-002-2016-00231-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto N° 596 de fecha 30 de julio de 2021, con todo respeto, me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se decretó el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-45936 ubicado en Bogotá Dc de propiedad de la señora **CIELO LUCIA LOPEZ LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 65.726.212.**

Embargo que fue notificado mediante oficio 0186 de fecha 24 de febrero de 2017, favor proceder de conformidad.

Atentamente,

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente llamamiento en garantía, con solicitud de corrección del auto que admitió la misma. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 590
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUIS BEDER FLÓREZ ORBES
Demandados: Giovanni Enrique Moreno Bohórquez y otro
Radicado: 15572408900220200002-00

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUIS BEDER FLÓREZ ORBES** en contra de **GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ** y **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA**, se solicita se corrija el auto que admitió el llamamiento en garantía, pues se verifica un *lapsus calami* respecto del nombre de la demandante, en los siguientes términos:

*"Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **MARÍA DEL CARMÉN SÁNCHEZ TAMAYO** en contra de **GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ** y **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA**, suficientes, a juicio del Despacho la codemandada subsanó en debida forma el llamamiento en garantía realizado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; entrándose a analizar la procedencia de admitirlo.*

*Para acreditar el interés que le asiste a la demandada para llamar en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se aportaron los documentos que acreditan la relación existente entre la accionada y la llamada en garantía, por lo tanto y toda vez, que en el caso sub júdice se encuentra acredita la legitimación que le asiste a la parte demandada en el proceso para efectuar el citado llamamiento, y el escrito cumple con los requisitos exigidos por la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, el despacho dispondrá la citación de la compañía llamada en garantía para que en el término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días.*

Consecuente con lo anotado, se efectuará la notificación del presente auto, en la forma establecida para la admisión de la demanda.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,***

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la codemandada **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** hace a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TRÁMITESE el llamamiento en garantía conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de VEINTE (20) días para hacer valer para su defensa. De conformidad con el artículo 66 del CGP”.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá lo anteriormente señalado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 160 del 19 de julio de 2021, en el sentido de indicar que los valores que se modificarán el numeral primero así:

*"Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUIS BEDER FLÓREZ ORBES** en contra de **GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHÓRQUEZ** y **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA**, suficientes, a juicio del Despacho la codemandada subsanó en debida forma el llamamiento en garantía realizado a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; entrándose a analizar la procedencia de admitirlo.*

*Para acreditar el interés que le asiste a la demandada para llamar en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se aportaron los documentos que acreditan la relación existente entre la accionada y la llamada en garantía, por lo tanto y toda vez, que en el caso sub júdice se encuentra acredita la legitimación que le asiste a la parte demandada en el proceso para efectuar el citado llamamiento, y el escrito cumple con los requisitos exigidos por la ley, y fue presentado en tiempo oportuno, el despacho dispondrá la citación de la compañía llamada en garantía para que en el término de la demanda inicial, esto es, veinte (20) días.*

Consecuente con lo anotado, se efectuará la notificación del presente auto, en la forma establecida para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la codemandada **NORALBA RODRÍGUEZ AMAYA** hace a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TRÁMITASE el llamamiento en garantía conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Verbal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de VEINTE (20) días para hacer valer para su defensa. De conformidad con el artículo 66 del CGP”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por un error de la secretaria de este despacho, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP el día 10 de agosto de 2021; sin embargo previamente se había fijado el mismo día y hora para diligencia de remate del proceso 2018-00074. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 430
PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 15572408900220200008800

Vista la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2021, se reprograma para el día, el día **16 de septiembre de 2021, A LAS 9:00 A.M**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de agosto de
2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvese proveer.

El presente recurso no se fija en lista por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada.

Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 591

Proceso: POSESORIO

Radicado: 155724089002202000094-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 533 de fecha 19 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES

Por auto calendado el día 26 de abril de 2021, notificado por estado No. 32 de fecha 27 de abril de 2021, se ejerció control de legalidad referido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y se delimitó el proceso bajo examine como un verbal sumario en virtud a su cuantía; aunado a ello, se **REQUIRIÓ** a la parte actora para que logrará la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda y el presente, en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 *ibídem*, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**. **Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.**

El término concedido corrió los días 29,30 de abril de 2021, 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de mayo de 2021, 1,2,3,4,8,9,10 y 11 de junio de 2021, sin que la parte diera cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho y mediante providencia No. 533 de fecha 19 de julio de 2021, se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Dentro del término legalmente oportuno, la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

RAZONES DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que para la fecha 26 de abril de 2021 se encontraba padeciendo los efectos del COVID 19, el cual le fuera diagnosticado el día 19 de abril de 2021, lo que produjo una afectación grave a su salud, que lo tuvo aislado de manera social y laboral hasta mediado del mes de mayo de 2021 que reanudó sus labores profesionales, lo que conlleva a que no se percatara del auto que lo requirió so pena de desistimiento tácito.

Expresó que el juez tiene a su alcance posibilidades de adecuar decisión a la realidad procesal del caso, a efecto de que no se torne injusta y trunque la posibilidad sustancial del demandante dentro del proceso, máxime que existieron motivos de fuerza mayor que imposibilitaron la gestión oportuna respecto del requerimiento efectuado por el juzgado.

Así mismo solicitó que si no se reponía la decisión atacada, se le permitiera el retiro de la demanda con el fin de no hacer más gravosa la situación de su poderdante.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-193 de 2016, con ponencia del H. Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, dispuso lo siguiente:

"De conformidad con lo estatuido en el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, lo cual se explica por el carácter instrumental que tienen las normas de procedimiento en relación con aquel, pero ello no significa que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues precisamente gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad de tal derecho sustancial, además que buscan privilegiar el acceso a la administración de justicia.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expuesto:

"Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia 'prevalecerá el derecho sustancial'. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los

derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."³⁶¹

36. En efecto, como lo indicó la sentencia C-183 de 2007^[37], la relevancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo que consagra el canon 228 Superior, resulta notable en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse "en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley".

37. Justamente la sentencia C-499 de 2015^[38] puso de presente que el derecho adjetivo tiene una función instrumental, y pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo. De esta forma señaló que al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Adujo que entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin. De ahí que, sea inadmisibles la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma.

38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.(...)"

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este judicial, que desde el día 27 de abril de 2021 por medio de estado electrónico No. 32, se notificó la providencia que ejerció control de legalidad y requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada, por cuanto se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 del CGP, toda vez que no existían actuaciones pendientes a consumir medidas cautelares previas.

Alega el recurrente que para la fecha 26 de abril de 2021, se encontraba aislado por haber sido diagnosticado con COVID 19 positivo, lo que lo obligó a estar aislado social y laboralmente hasta mediados de mayo de 2021, por lo que no se percató del requerimiento efectuado.

El artículo 9° del Decreto 806 de 2020, prevé que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, salvo las excepciones señaladas por la norma en cita y además de ello, los ejemplares de los estados y de ellos traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En el presente asunto el requerimiento a la parte actora se efectuó el día 26 de abril de 2021, cuyos términos de desistimiento tácito culminaron el día 11 de junio de 2021 y el mismo se decretó el 19 de julio del año avante, es decir, pasó un mes desde el día 11 de junio de 2021 sin que la parte hubiera presentado interés en el proceso.

Refiere el actor que debido a su aislamiento no podía estar pendiente de las actuaciones judiciales; no obstante lo anterior, el apoderado cuenta con el acceso a los estados electrónicos virtuales para estar atento a los requerimientos efectuados, también cuenta con la facultad de sustituir el poder en caso de encontrarse impedido para ejercer su

mandato, lo que no se realizó y tampoco durante este tiempo se presentó actuación tendiente a indagar el estado del proceso.

Si bien es cierto que el procedimiento es una forma para llegar a la jurisdicción, esto en la búsqueda del reconocimiento de unos derechos; no se encuentra acreditado con prueba sumaria, que la parte ejecutante realizó los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva en una fecha previa a que se le configuraran los términos del desistimiento tácito, ni tampoco la parte interesada demostró un interés abierto frente al estado del proceso, sino hasta que se le decretara el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior, conlleva a concluir que este despacho no actuó de forma caprichosa, no viola el debido proceso de la parte interesada y se impartió la decisión conforme a derecho, por lo tanto no se repondrá este auto.

SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA

El artículo 92 del CGP establece que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado a la parte demandada; y si bien en asunto sub examine los demandados no se encuentran notificados, el proceso terminó por desistimiento tácito, por lo que no es posible aceptar el retiro de la demanda si el proceso se encuentra terminado, como es el caso de marras.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER al retiro de la demanda, por lo anteriormente señalado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3
de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 595
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002-2020-00187

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial de **ALBA LUCIA TABARES ZAPATA** contra **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, se decide:

Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo instaurado por **JOSE RICAUTE GIL HENAO** contra **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS**, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de este Municipio, con radicado 2020-00012-00. Por secretaría oficiar para que indiquen si la medida surte efectos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Por Estado No. 73

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 3 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 748/2020-00187

Doctor

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: Alba Lucia Tabares Zapata

Demandado: Orlando Acevedo Ballesteros

Radicación: Nro.15572-40-89-002-2020-00187-00

En cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, en auto N° 595 de fecha 30 de julio de 2021, con todo respeto, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de lo que por cualquier causa se llegará a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado, dentro del proceso adelantado en su despacho, por el señor JOSE RICAUTE GIL HENAO contra ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS radicado 2020-00012-00.

En consecuencia, sírvase señor Juez, ordenar a quien corresponda hacer la anotación correspondiente y comunicarnos si el embargo surtió efectos legales, la cual fue limitada a la suma de diez millones de pesos

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink that reads 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELASQUEZ GALLEGO

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, de pertenencia en reconvención. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 601
Proceso: PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
Demandante: Luis Roberto Morales Tovar
Radicado: 155724089002202100033-00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90, 371 y 375 del C.G.P, se **INADMITE** la anterior **demanda en Reconvención DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

- a) Deberá indicar con precisión contra quien se dirige la demanda, por cuanto del escrito no se desprende esto.
- b) Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...) Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.(...)"*; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente la porción de terreno que se pretende reivindicar, por cuanto:
 - No se identificó plenamente el predio de menor extensión pues es necesario mencionar que los linderos de este deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión.
 - El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en el escrito de la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio que se pretende reivindicar, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HUMBERTO ANDREY RUEDA HERNÁNDEZ** identificado con T.P. 160.537 del CSJ y c.c. 91.509.236, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estando No. 73
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, con solicitud de corrección del auto que admitió la misma. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 588
Proceso: MONITORIO
Demandante: LUCENID HERNÁNDEZ BETANCUR
Demandado: JUAN DE JESÚS MORENO
Radicado: 155724089002202100145-00

En el presente proceso Verbal Sumario Especial – MONITORIO presentado por la señora **LUCENID HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN DE JESÚS MORENO.**, se solicita se corrija el auto que admitió el líbello introductor, pues se verifica un *lapsus calami* respecto del valor pretendido y el nombre de la demandante, en los siguientes términos:

"Primero: Se **ORDENA REQUERIR** al señor **JUAN DE JESÚS MORENO** identificado con c.c. 10.281.740, para que dentro del término de **diez (10)** días cancele a **ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY** las sumas que seguidamente se relacionan, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, aportando para el efecto las pruebas que sustenten lo dicho.

1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000)**, como saldo del contrato de mutuo, celebrado entre las partes.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá lo anteriormente señalado.

De otro lado, tenemos que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante, como lo es la notificación de la demanda, se ordenará **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados desde la ejecutoria de este auto, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICAR** el REQUERIMIENTO a la parte demandada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia, se dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 537 del 22 de julio de 2021, en el sentido de indicar que los valores que se modificarán el numeral primero así:

*"Primero: Se **ORDENA REQUERIR** al señor **JUAN DE JESÚS MORENO** identificado con c.c. 10.281.740, para que dentro del término de **diez (10)** días cancele a **LUCENID HERNÁNDEZ** las sumas que seguidamente se relacionan, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, aportando para el efecto las pruebas que sustenten lo dicho.*

*2. La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$12.700.000)**, como saldo del contrato de mutuo, celebrado entre las partes.*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que logré la efectividad de la medidas cautelares decretadas, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 73
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA